

• • •

CG-R-20/26

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PSO/016/2026.

1.

Reunidas en sesión extraordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, resuelven el Procedimiento Sancionador Ordinario al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. Integración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó la integración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁴, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-74/25, quedando conformada de la siguiente manera:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias	
Presidencia	Víctor Miguel Dávila Leal, consejero electoral
Secretaría	Fidel Moisés Cazarín Caloca, consejero electoral
Vocalía	Cindy Karina Barba Macías, consejera electoral
Secretaría Operativa	Cristofer Jonathan Vázquez López, encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral

3.

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones IV y V, y 4°, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo «Instituto»

³ En lo sucesivo «Consejo General».

⁴ En lo sucesivo «Comisión de Quejas».

• • •

II. Designación en la Coordinación de lo Contencioso Electoral. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiséis, mediante el oficio IEE/DA/0070/2026 signado por la directora administrativa del Instituto y titular del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional, se notificó la designación del licenciado Israel Hernández Contreras, como encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva, la cual comenzó a surtir sus efectos desde el primero de mayo de dos mil veintiséis, lo anterior, con motivo de la conclusión de la encargaduría de despacho del licenciado Cristofer Jonathan Vázquez López en la citada Coordinación.

4.

III. Sustitución de la Secretaría Operativa de la Comisión de Quejas. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el «*Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual aprueba la sustitución de la Secretaría Operativa de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias*», identificado con la clave CG-A-12/26, mediante el cual se determinó la integración actual de la Comisión de Quejas, quedando de la siguiente manera:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias	
Presidencia	Víctor Miguel Dávila Leal, consejero electoral
Secretaría	Fidel Moisés Cazarín Caloca, consejero electoral
Vocalía	Cindy Karina Barba Macías, consejera electoral
Secretaría Operativa	Israel Hernández Contreras, encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral

5.

IV. Presentación de la denuncia. A las trece horas con veinticinco minutos del día treinta de junio de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras, por propio derecho, en contra de José Juan Sánchez Barba, en su carácter de coordinador general de Gabinete del Gobierno del Estado de Aguascalientes, con motivo de la posible comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral, consistentes en uso indebido de recursos públicos de manera imparcial que afecte la equidad en la

• • •

contienda y promoción personalizada, ello en contravención al párrafo noveno y décimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.

V. Radicación. Mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General tuvo por recibido el escrito de denuncia y ordenó la radicación, integración y registro del expediente bajo la clave IEE/PSO/016/2026; proveído que fue notificado por estrados de este Instituto el día primero de julio de dos mil veintiséis.

7.

VI. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva reservó el pronunciamiento relativo a la admisión o desechamiento de la denuncia, así como el emplazamiento de la parte denunciada, hasta en tanto se llevarán a cabo las diligencias de mejor proveer necesarias para verificar la existencia, vigencia, difusión y contenido de las publicaciones señaladas en el escrito inicial. Solicitando al departamento de Oficialía Electoral, por petición de la persona denunciante, la remisión de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral número IEE/OE/029/2026.

8.

Dicho proveído fue notificado por estrados de este Instituto el nueve de julio del presente año. Asimismo, mediante el memorando 2026.SE-139, dirigido a la licenciada Argelia Cabral Martínez, titular de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral, y entregado el día nueve de julio de dos mil veintiséis, se le solicitó la remisión del acta mencionada.

9.

VII. Admisión, emplazamiento y pronunciamiento de no otorgamiento de medidas cautelares. Mediante proveído de fecha quince de julio de dos mil veintiséis se tuvo por remitido el memorando 2026.SE.146, en el que la titular del Departamento de Oficialía Electoral remitió la copia certificada del acta número IEE/OE/029/2026. En atención a ello, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibida e integrada a los autos dicha constancia.

10.

En el mismo proveído, la autoridad instructora ADMITIÓ a trámite la denuncia y ordenó emplazar formalmente a la parte denunciada para que diera contestación a los hechos imputados. Finalmente,

• • •

al constatar la ausencia de elementos político-electorales, frases de apoyo explícito o llamadas al voto, se determinó la improcedencia de proponer medidas cautelares reservadas respecto de los enlaces electrónicos denunciados, al no colmarse los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

11.

El acuerdo de mérito fue notificado por estrados el dieciséis de julio de dos mil veintiséis, en tanto que el emplazamiento a la parte denunciada se cumplimentó el posterior veintinueve de julio del año en curso.

12.

VIII. Recepción y atención a escrito de impulso procesal. El tres de agosto de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la parte denunciante Carlos Humberto Ramos Contreras, mediante el cual solicitó el impulso procesal del expediente.

13.

En atención a dicha promoción, mediante acuerdo del cuatro de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva determinó que el procedimiento se encontraba en etapa sustancial activa, remitiendo al promovente a las actuaciones que obran en los autos; acuerdo que fue notificado por estrados de este Instituto el cinco de agosto de dos mil veintiséis.

14.

IX. Contestación de la denuncia y reserva sobre admisión de pruebas. El cinco de agosto de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el ciudadano José Juan Sánchez Barba, por su propio derecho, mediante el cual dio formal contestación a la denuncia presentada en su contra.

15.

En atención a ello, mediante acuerdo de fecha seis de agosto del presente año, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido e integrado a los autos dicho escrito, reconociendo la personalidad de la parte denunciada, así como señalados el domicilio legal y la persona autorizada para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción aportados,

• • •

reservándose su admisión y desahogo para la etapa procesal correspondiente, la cual habría de desahogarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la emisión del referido acuerdo.

16.

El proveído de mérito se notificó por estrados de este Instituto el posterior siete de agosto de dos mil veintiséis.

17.

X. Admisión y desahogo de pruebas, y vista a las partes para rendir alegatos. Mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintiséis la Secretaría Ejecutiva se pronunció sobre la admisión del material probatorio ofrecido por la parte denunciante y por la parte denunciada, admitiendo únicamente las probanzas que resultaron atinentes y teniéndolas por desahogadas en esa misma actuación, junto con la prueba consistente en la inspección realizada mediante el acta de Oficialía Electoral número IEE/OE/029/2026.

18.

En el mismo proveído, la autoridad instructora ordenó poner las constancias del expediente a la vista de las partes por un plazo común de cinco días hábiles -contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente- para que formularan por escrito los alegatos que a su derecho convinieran.

19.

El acuerdo de mérito se notificó por estrados de este Instituto el doce de agosto de dos mil veintiséis.

20.

XI. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva tuvo por presentadas las manifestaciones vertidas por la parte denunciada en el capítulo XII de su escrito de contestación, teniéndose por formulados los alegatos correspondientes; la parte denunciante no presentó alegatos. En consecuencia, al constatar la inexistencia de diligencias o actuaciones pendientes por desahogar, la autoridad instructora decretó el cierre de la etapa de instrucción, ordenando turnar el expediente a estado de resolución.

21.

Proveído que fue notificado por estrados de este Instituto el día diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

• • •

22.

XIX. Acuerdo de ampliación de plazo. Con fecha dos de septiembre de dos mil veintiséis; la Secretaría Ejecutiva, emitió el «*acuerdo de ampliación de plazo para la elaboración del proyecto de resolución definitiva*», lo anterior de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁵. Acuerdo que fue notificado por estrados el día tres de septiembre de dos mil veintiséis.

23.

XX. Remisión del expediente a la Comisión de Quejas. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dio vista con el proyecto de resolución; así como las actuaciones del expediente IEE/PSO/016/2026, a la presidencia de la Comisión de Quejas para su análisis, estudio, discusión y, en su caso, aprobación, en su calidad de órgano de consulta, previo a la aprobación del Consejo General, en términos del artículo 7º, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas.

24.

XII. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas. El dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas celebró sesión extraordinaria, aprobando por unanimidad de votos emitir opinión favorable respecto al proyecto de resolución del expediente IEE/PSO/016/2026, ordenando la remisión inmediata del mismo a la presidencia de este Consejo General.

25.

XIII. Remisión del proyecto definitivo al Consejo General. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, mediante memorando con clave 2026.CPQD/VMDL/022, el presidente de la Comisión de Quejas remitió a la consejera presidenta de este Instituto el proyecto de resolución aprobado por dicha Comisión, a efecto de ser sometido a debate y votación definitiva por este Consejo General. El cual se resuelve bajo los siguientes:

⁵ En lo sucesivo «Reglamento de Quejas». Se precisa que el ordenamiento aplicable al presente asunto es el vigente al momento de la presentación de la queja, previo a la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobado por el Consejo General el diez de julio de dos mil veintiséis, que abroga el anterior, de conformidad con sus artículos transitorios. consultable en la liga: https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2025-03-14/CG-A-32/25/6. CG-A-32-25 Anexo Único Acuerdo Reforma Reglamento Quej_Z9oZEbG.pdf.

• • •

CONSIDERANDOS

26.

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 17, apartado B, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁸; y, 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁹, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad; realizando sus funciones con perspectiva de género.

27.

SEGUNDO. Órgano superior de Dirección del Instituto. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Local; y, 69, párrafo primero del Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, el cual residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente. Dicho órgano colegiado se integra por una presidencia, seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una representación de cada partido político, así como -durante el proceso electoral- una representación de cada candidatura independiente al cargo de la gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz, garantizándose en todo momento el principio de paridad de género.

28.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo

⁶ En lo sucesivo «CPEUM».

⁷ En lo sucesivo «LGIPE».

⁸ En lo sucesivo «Constitución Local».

⁹ En lo sucesivo «Código Electoral».

• • •

sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y del artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

29.

TERCERO. Competencia, vía procedimental, sustanciación y resolución de los Procedimientos Sancionadores. Los artículos 78, fracción XXIV, y 252, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral, en relación con el precepto 6°, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas, establecen que, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tramitar y sustanciar los Procedimientos Sancionadores Ordinarios¹⁰.

30.

Por lo que respecta a la resolución de estos, este Consejo General es la autoridad competente para emitir el fallo definitivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 252, párrafo segundo, fracción I; 266, párrafos segundo y tercero; y 267 del Código Electoral, así como el diverso 6°, numeral 1, fracción I y 84 del Reglamento de Quejas, preceptos que le atribuyen expresamente la facultad de analizar, valorar y resolver el proyecto que le somete la Secretaría Ejecutiva, con el complemento de la cláusula residual prevista en el artículo 75, fracción XXX del Código Electoral.

31.

La vía procedimental se encuentra debidamente elegida. El artículo 252, párrafo primero, fracción I del Código Electoral dispone que el PSO procede respecto de faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, mientras que la fracción II reserva el Procedimiento Especial Sancionador para las faltas cometidas dentro de los procesos electorales, en los supuestos taxativos del diverso artículo 268 de dicho ordenamiento. Acreditado en autos que los hechos denunciados acontecieron fuera de proceso electoral, la vía ordinaria resulta la correcta.

32.

Sin que obste a lo anterior que la parte denunciada ostente el cargo de coordinador general de Gabinete del Gobierno del Estado de Aguascalientes, pues la competencia de este órgano electoral local para conocer del asunto se surte conforme al sistema de distribución competencial reconocido en

¹⁰ En lo sucesivo «PSO».

la jurisprudencia 25/2015¹¹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro «*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*». La conducta denunciada no se vincula con un proceso electoral federal ni con la difusión de propaganda en radio y televisión -supuestos reservados al Instituto Nacional Electoral; de ahí que el ámbito territorial y material de la infracción imputada, así como el bien jurídico protegido, determinen de manera directa la competencia de este Consejo General.

33.

CUARTO. Interpretación y principios aplicables. El artículo 4°, segundo párrafo del Código Electoral dispone que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

34.

A su vez, el artículo 240, párrafo segundo del ordenamiento legal en cita establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, todas las autoridades deberán apegarse estrictamente a los principios de legalidad; igualdad ante la ley y entre las partes; imparcialidad; objetividad; congruencia; exhaustividad; publicidad; presunción de inocencia; verdad material; contradicción; respeto a los derechos humanos; intervención mínima; lesividad y exterioridad; culpabilidad; jurisdiccionalidad; y prohibición de doble enjuiciamiento.

35.

Por cuanto hace a la norma adjetiva aplicable, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de Quejas vigente al momento de la presentación de la denuncia -treinta de junio de dos mil veintiséis-, en observancia del artículo 14 de la CPEUM y del principio *tempus regit actum*, sin perjuicio de la posterior entrada en vigor del nuevo Reglamento de Quejas aprobado por este Consejo General el diez de julio de dos mil veintiséis.

36.

¹¹ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-25-2015/>.

• • •

QUINTO. Personería, requisitos de procedibilidad y estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento. De conformidad con los artículos 259, primer párrafo del Código Electoral, y 21, numeral 1 del Reglamento de Quejas, esta autoridad electoral formalizó y tuvo por debidamente acreditada la legitimación de los sujetos procesales dentro de la etapa de sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa.

37.

Al respecto, se reconoce la legitimación e interés del ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras, quien compareció por su propio derecho en su calidad de ciudadano; así como la de la parte denunciada, el ciudadano José Juan Sánchez Barba, en su carácter de coordinador general de Gabinete del Gobierno del Estado de Aguascalientes, de quien obra en autos su escrito de contestación presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral, en el que se reconoce su personalidad y se tienen por señalados el domicilio legal y la persona autorizada para oír y recibir notificaciones. Asimismo, se tiene por acreditada la calidad de la parte denunciada como sujeto de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral, al ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 241, fracción VI del Código Electoral.

38.

Establecido lo anterior, y por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Consejo General procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y la eventual actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento. Del análisis de los autos, se concluye que la denuncia satisface cabalmente los presupuestos procesales, establecidos en los artículos 259 del Código Electoral y 68, numeral 1 del Reglamento de Quejas, toda vez que se presentó por escrito y contiene el nombre y la firma autógrafa de la parte denunciante, lo que da certeza sobre la voluntad del ciudadano para accionar la vía sancionadora; asimismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, expresa narración de los hechos, los preceptos presuntamente violados y se acompañaron los elementos de prueba con que contaba la parte denunciante.

39.

Sin que se advierta la prescripción de la facultad sancionadora de este órgano de dirección, pues conforme al artículo 258, párrafo segundo del Código Electoral dicha facultad prescribe en el término de tres años contados a partir de la comisión de los hechos, y en el caso los hechos denunciados se

• • •

ubican en el primer semestre de dos mil veintiséis, en tanto que la denuncia se presentó el treinta de junio de este mismo año.

40.

Asimismo, este órgano superior de dirección concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código Electoral, así como 72 y 73 del Reglamento de Quejas. En particular, no se actualiza la causal de falta de interés jurídico, ni la de hechos que no constituyan infracción, ni la de denuncias frívolas, ni alguna otra de las contempladas en la normativa aplicable. En consecuencia, al encontrarse plenamente satisfechos los presupuestos procesales de mérito, y al no advertirse la concurrencia de causal de improcedencia o sobreseimiento, este Consejo General determina procedente entrar al estudio de fondo del asunto del presente Procedimiento Sancionador.

41.

SEXTO. Fijación de la *litis* y hechos denunciados. Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y con el propósito de dotar de certeza, claridad y exhaustividad al presente fallo, resulta indispensable fijar la materia de la controversia sometida a la consideración de este órgano resolutor, en términos de los artículos 17 constitucional, 1º, 252 a 257 y 258 a 267 del Código Electoral, así como los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación que rigen el Procedimiento Sancionador Ordinario, conforme a los criterios reiterados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente las jurisprudencias 12/2001¹², de rubro «EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE»; y 43/2002¹³, de rubro «PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN».

42.

En el caso en estudio, la *litis* se circunscribe a determinar si las conductas imputadas al ciudadano José Juan Sánchez Barba, en su carácter de coordinador general de Gabinete del Gobierno del Estado de Aguascalientes, configuran las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos de manera imparcial que afecte la equidad en la contienda y promoción personalizada, ello en

¹² En lo sucesivo «TEPJF».

¹³ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2001/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>.

• • •

contravención al párrafo noveno y décimo del artículo 134 de la CPEUM y 248, fracciones III y IV, en relación con el diverso 241, fracción VI, ambos del Código Electoral.

43.

Por su parte, al dar contestación a la denuncia, José Juan Sánchez Barba compareció por su propio derecho en su calidad de ciudadano, oponiendo la falta de legitimación pasiva al sostener que los hechos no corresponden al ámbito de sus funciones públicas ni a la dependencia que titula; solicitó el desechamiento por frivolidad e improcedencia al señalar que la queja se basa en apreciaciones subjetivas; objetó el alcance probatorio del denunciante y negó las infracciones imputadas manifestando que no ostenta la calidad de aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular. En su defensa, sostuvo que las publicaciones corresponden a un perfil personal desvinculado de la función pública, amparadas en su libertad de expresión, y que para su elaboración y difusión no se emplearon recursos públicos ni se realizó un llamado al voto. Dichas manifestaciones, defensas y objeciones serán confrontadas analíticamente con el acervo probatorio integrado en los autos en el estudio de fondo, en estricta observancia del principio de exhaustividad.

44.

En consecuencia, el pronunciamiento de fondo se ceñirá a contrastar los hechos formalmente acreditados en autos frente a los presupuestos de tipicidad electoral para concluir sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa alegada, sin que sea dable ampliar o modificar la *litis* más allá de lo denunciado y de lo que resulte de la investigación, en estricto apego al principio de congruencia procesal que rige el PSO, en términos del artículo 240, párrafo segundo, fracción V del Código Electoral.

45.

SÉPTIMO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. De conformidad con los artículos 254 y 256 del Código Electoral, en relación con los preceptos 37 y 38 del Reglamento de Quejas de este Instituto, la valoración del acervo probatorio se realiza de manera conjunta y armónica, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en estricto apego a los principios de presunción de inocencia y verdad material.

46.

• • •

Bajo este marco metodológico, se procede a la valoración de los medios de convicción vertidos en autos:

47.

DE LAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS A LA PARTE DENUNCIANTE	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA. La cuál hace consistir en «la certificación de Oficialía Electoral bajo el Número de Expediente IEE/OE/029/2026».	Atendiendo a su naturaleza de documental pública, y al haber sido expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 31, numeral 1, fracciones I, inciso b), y V, del Reglamento de Quejas, goza de valor probatorio pleno conforme a los artículos 256, párrafo segundo, del Código Electoral y 38, numeral 2, del Reglamento, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad. Constituye el eje del acervo y acredita plenamente: la existencia y accesibilidad de los enlaces electrónicos inspeccionados en la fecha de la diligencia; el contenido literal y visual de las publicaciones.
DOCUMENTAL PRIVADA (ofrecida como prueba técnica). Las que hace consistir en «capturas de pantalla de publicaciones de Facebook»: a) al i) En «capturas de pantalla de publicaciones del perfil de “José Juan Sánchez Barba”, en las cuales se observa la dinámica para ganar boletos o accesos a eventos públicos, solicitando dar like, reaccionar, comentar y compartir en modo público».	Con independencia de la denominación asignada por la parte oferente, las capturas de pantalla constituyen pruebas documentales privadas en términos del artículo 255, fracción II del Código Electoral y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas. Atendiendo a su naturaleza de documental privada, dicho medio probatorio constituye un indicio que únicamente al ser concatenado de manera lógica y natural con el resto del acervo

	probatorio que obra en autos, puede adquirir mayor fuerza de convicción de conformidad con el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. En el caso concreto tal corroboración efectivamente se produce; para señalar por qué se da esta afirmación, se debe considerar, en primer término, que en la documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/029/2026 se constató la inexistencia de los elementos, lo cual podría dar a entender que el indicio consistente en la captura de pantalla ofrecida; por ende, la prueba aquí valorada adquiere eficacia plena, al haberse relacionado con la señalada acta de Oficialía Electoral IEE/OE/029/2026, en términos del artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral y 38, numeral 3, del Reglamento de Quejas.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La que hace consistir en «<i>todas las constancias, acuerdos, requerimientos, informes, diligencias, certificaciones, y actuaciones que integran el expediente</i>».	Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, esta adquiere valor probatorio conforme a su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. Este elemento metodológico impone a esta autoridad la obligación de analizar de manera integral e indivisible la totalidad de las constancias que integran el sumario, las cuales, al ser adminiculadas recíprocamente, coadyuvan al

	esclarecimiento de los hechos sometidos a proceso, en la medida en que resulten corroboradas con los demás elementos de convicción que obran en autos.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La que hace consistir en « <i>las deducciones lógico-jurídicas que esta autoridad realice a partir de los hechos acreditados, la calidad del denunciado, el carácter público de los eventos, la sistematicidad, de las publicaciones y el beneficio digital generado</i> ».	Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, esta adquiere valor probatorio conforme a su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. Este elemento metodológico impone a esta autoridad la obligación de analizar de manera integral e indivisible la totalidad de las constancias que integran el sumario, las cuales, al ser adminiculadas recíprocamente, coadyuvan al esclarecimiento de los hechos sometidos a proceso, en la medida en que resulten corroboradas con los demás elementos de convicción que obran en autos.

DE LAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS A LA PARTE DENUNCIADA	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La que hace consistir en: « <i>todas las presunciones que deriven de la Ley y de los hechos conocidos, en cuanto favorezcan al suscrito, particularmente, la ausencia de pruebas sobre autoría, contratación, pago consentimiento o finalidad electoral</i> ».	Por lo que atañe a la prueba presuncional, en su doble aspecto legal y humano, esta constituye un elemento de convicción cuyo alcance se determina conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 256, párrafos primero y tercero del Código Electoral, en

• • •

	relación con el 38, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas. Su eficacia radica en el enlace lógico-deductivo que realiza este órgano resolutor entre un hecho debidamente demostrado en el expediente y aquél cuya certeza se busca desentrañar, sirviendo de sustento complementario para alcanzar la verdad material que rige la presente resolución.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La que hace consistir en <i>«todo lo actuado y por actuar dentro del expediente, en cuanto beneficie a los intereses del suscrito»</i> .	Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, esta adquiere valor probatorio conforme a su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. Este elemento metodológico impone a esta autoridad la obligación de analizar de manera integral e indivisible la totalidad de las constancias que integran el sumario, las cuales, al ser adminiculadas recíprocamente, coadyuvan al esclarecimiento de los hechos sometidos a proceso, en la medida en que resulten corroboradas con los demás elementos de convicción que obran en autos.

DE LAS RECABADAS Y DESAHOGADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con el número de diligencia IEE/OE/029/2026 signada	Atendiendo a su naturaleza de documental pública, dicho medio probatorio goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38,

• • •

por Lic. Argelia Cabral Martínez, en su calidad de jefa del Departamento de Oficialía Electoral.	numeral 2 del Reglamento de Quejas, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad o desvirtúe su contenido, genera plena convicción en este órgano resolutor respecto de la certeza de los hechos en ella asentados, al día en que se levantó dicha certificación; esto es, el dieciséis de junio del presente año.
---	---

48.

OCTAVO. Marco normativo y parámetros aplicables. Para estar en aptitud de examinar la licitud o ilicitud de los hechos sometidos a proceso, resulta indispensable fijar la premisa normativa y los criterios jurisprudenciales que rigen las figuras jurídicas objeto de la denuncia, consistentes en uso indebido de recursos públicos de manera imparcial que afecte la equidad en la contienda y promoción personalizada.

49.

Con carácter previo debe precisarse el fundamento de la responsabilidad en el orden local. Conforme al artículo 241, fracción VI del Código Electoral, las autoridades y las personas servidoras públicas federales, estatales, municipales, de órganos autónomos y de cualquier otro ente público son sujetos de responsabilidad por infracciones a dicho ordenamiento. A su vez, el artículo 248 del propio Código enuncia de manera taxativa las conductas que constituyen infracción de esos sujetos.

50.

Entre las que interesan al caso, se encuentran la prevista en su fracción V -la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir a los ciudadanos a votar en favor de cualquier partido político, misma que en relación con el párrafo noveno del artículo 134 de la CPEUM y 89 de la Constitución Local, constriñe la obligación de los servidores públicos de aplicar de manera imparcial, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre

• • •

los partidos políticos -. Además, la fracción VII contempla una causal residual a incumplir cualquier otra disposición contenida en el Código Electoral.

51.

Este marco delimita el juicio de tipicidad que se realizará en el considerando siguiente, en observancia del principio de legalidad previsto en el artículo 240, párrafo segundo, fracción I del Código Electoral, que proscribe la aplicación analógica o por mayoría de razón de los tipos administrativos.

52.

Por lo que respecta a la **promoción personalizada de servidores públicos**, el artículo 134, párrafo décimo de la CPEUM impone que la propaganda institucional de los poderes públicos, órganos autónomos y servidores públicos tengan carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen su promoción personalizada.

53.

Conforme a la jurisprudencia 12/2015¹⁴ de la Sala Superior del TEPJF, la configuración de esta infracción requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **a) Elemento personal:** Que identifique al servidor público a través de su nombre, imagen, voz o símbolos; **b) Elemento objetivo:** Que el contenido destaque de manera desproporcionada o artificiosa la figura, trayectoria, logros o cualidades del servidor público con un propósito de posicionamiento político-electoral frente a la ciudadanía; y **c) Elemento temporal:** La prohibición opera en todo tiempo; generándose la presunción de que tuvo el propósito de incidir en la contienda cuando se difunda durante el proceso electoral.

54.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el Código Electoral contempla esta infracción, en su artículo 248, fracción IV, como una imputable a las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de la siguiente manera: *«Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo [sic] del artículo 134 de la CPEUM».*

¹⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>.

• • •

55.

Debe distinguirse, en todo caso, entre la propaganda gubernamental indebida y aquellas expresiones vertidas en ejercicio legítimo de la libertad de expresión, el periodismo, la interacción en redes sociales o la rendición de cuentas sobre la función pública.

56.

Tratándose de contenidos difundidos en Internet, el examen debe realizarse a la luz de las particularidades de ese medio, conforme a las jurisprudencias 17/2016, 18/2016 y 19/2016¹⁵ de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: «*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*»; «*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*», y «*LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*». De dichos criterios se desprende que las publicaciones alojadas en perfiles de redes sociales gozan de una presunción de espontaneidad y que las medidas susceptibles de impactarlas deben adoptarse bajo un enfoque que maximice la libre interacción entre las personas usuarias, sin que ello excluya un régimen de responsabilidad adecuado a ese medio.

57.

Finalmente, en cuanto al **uso indebido de recursos públicos**, el párrafo noveno del propio artículo 134 constitucional consagra el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al establecer que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

58.

Esta disposición constitucional es de observancia general y se encuentra reforzada, en el ámbito local, por los principios rectores de la función electoral previstos en el Código Electoral, así como por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

¹⁵ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-17-2016/>; <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2016/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-19-2016/>.

• • •

Igualmente, es de relevancia considerar que, de manera similar a la infracción consistente en difusión de propaganda personalizada, para el caso de uso indebido de recursos públicos, el Código Electoral contempla, en su artículo 248, fracción III, como una conducta imputable a las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de la siguiente manera: *«El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales»*.

59.

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF (especialmente el criterio sostenido desde el SUP-RAP-410/2012¹⁶), para la configuración de esta infracción resulta indispensable acreditar de manera fehaciente: **a)** El uso, distracción o aplicación de recursos públicos (materiales, financieros, humanos o tecnológicos) que se encontraban bajo la responsabilidad de la persona servidora pública; y **b)** Que dicho uso haya tenido como finalidad o efecto influir en la equidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna opción política.

60.

Al respecto, también la Sala Superior ha precisado en los SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019, que para tener acreditada la afectación a los principios de equidad e imparcialidad, debe actualizarse un elemento objetivo indispensable: que la conducta de la persona servidora pública tenga la finalidad o el efecto de influir en la decisión del electorado. De tal suerte que no sólo se sancionan los actos cuyo resultado material lesiona dichos principios, sino también aquellos que generan un riesgo real de afectación por apartarse del cauce legal.

61.

Dicha exigencia se vincula con el principio de neutralidad, el cual obliga a las personas servidoras públicas a desempeñar su encargo de manera objetiva, sin inclinaciones partidistas y con apego estricto

¹⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0410-2012->.

• • •

al marco jurídico que rige su actuación, lo que conlleva la prohibición de intervenir, por sí o través de terceros, en los procesos electorales.

62.

Finalmente, la propia Sala Superior ha determinado que el uso indebido de recursos públicos, en sus vertientes de violación a los principios de imparcialidad y equidad, exige la actualización de un supuesto objetivo necesario: que el proceder de la persona servidora pública influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía, en el marco de una contienda electoral. Sin dicho elemento, no se configura la hipótesis normativa de carácter electoral. Bajo este marco jurídico sustantivo, este Consejo General procederá al examen particular del acervo probatorio a efecto de verificar si los hechos denunciados se adecuan o no a los presupuestos normativos antes descritos.

63.

NOVENO. Estudio de fondo y subsunción jurídica de los hechos. Una vez fijado el marco normativo y valorado el acervo probatorio que obra en autos, este Consejo General procede a determinar si se configuran o no las infracciones imputadas al ciudadano José Juan Sánchez Barba, resolviendo la controversia conforme a los siguientes razonamientos de Derecho, en estricto apego a los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 17 constitucional, 1º, 252 a 257 y 258 a 267 del Código Electoral, 68 a 84 del Reglamento de Quejas, así como las jurisprudencias 12/2001, 43/2002 y 28/2009¹⁷ de la Sala Superior del TEPJF, así como las jurisprudencias 21/2013 y 12/2010 del propio órgano jurisdiccional, de rubros: «PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES» y «CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE», esta última aplicable por identidad de razón al PSO iniciado a instancia de parte.

64.

Primeramente, del análisis puntual de las infracciones denunciadas -por cuanto hace al presunto **uso indebido de recursos públicos** con afectación al principio de imparcialidad, así como a la promoción personalizada atribuida a través de las publicaciones en la red social Facebook (relativas a las dinámicas

¹⁷ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2001/>; <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>; y <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2028-2009.pdf>.

de entrega de boletos para el Foro de las Estrellas de la Feria Nacional de San Marcos) certificadas en el acta IEE/OE/029/2026-, este Consejo General determina la INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

65.

En cuanto a la infracción relativa a **promoción personalizada** contraria al párrafo décimo del artículo 134 de la CPEUM, se debe destacar que, como fue señalado en el marco normativo de esta resolución, la misma está regulada de la siguiente manera, en el artículo 248, fracción IV del Código Electoral: *«Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo [sic] del artículo 134 de la CPEUM».*

66.

En tal sentido, y como una cuestión preliminar, es un hecho notorio que a la fecha en que se dieron los hechos denunciados no había comenzado el proceso electoral. Lo cual ya genera que, de acuerdo a la tipificación de la conducta en el Código Electoral, sea imposible encuadrar las conductas denunciadas en dicha infracción electoral.

67.

No obstante, en aras de una impartición de justicia de manera exhaustiva, se procede al análisis de las mismas con base en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF. Así, se obtiene que no se cumple con los elementos ahí señalados para la actualización de la propaganda personalizada por parte de personas servidoras públicas:

- a) **Elemento personal:** Consistente en que la propaganda denunciada identifique a la persona servidora pública a través de su nombre, imagen, voz o símbolos. De la certificación realizada por la Oficialía Electoral se aprecia que sí es posible identificar, a través de su nombre e imagen, al servidor público denunciado.
- b) **Elemento objetivo:** Consistente en que el contenido destaque de manera desproporcionada o artificiosa la figura, trayectoria, logros o cualidades del servidor público con un propósito de posicionamiento político-electoral frente a la ciudadanía. De la certificación realizada por la Oficialía Electoral se considera que las publicaciones certificadas y que corresponden a las ligas electrónicas de la uno a la nueve, no destacan especialmente al servidor público; por tanto, no acredita el fin electoral frente a la ciudadanía, pues no se evidencia la exaltación de la figura,

• • •

trayectoria, logros o cualidades del servidor público denunciado. No obstante, para mayor certeza jurídica, es necesario analizar el siguiente elemento.

- c) **Elemento temporal:** La prohibición opera en todo tiempo; no obstante, cuando la promoción se verifica durante el desarrollo de un proceso electoral, se genera la presunción de que tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se acentúa durante el periodo de campañas. Sin que dicho lapso sea el único determinante para su actualización, pues puede actualizarse fuera del proceso; pero, para que ello sea así, debe analizarse la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

68.

Este elemento tampoco se actualiza; en primer término, por no haberse dado los hechos denunciados dentro de un proceso electoral; pero, además, porque no se considera que la fecha en que se dieron los hechos denunciados pueda considerarse próxima a la contienda electoral (a más de cuatro meses de iniciar el proceso electoral y más de un año de la jornada). Por lo tanto, la referida propaganda no tiene el poder de influir en el próximo proceso electoral.

69.

Por el contrario, se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión y el derecho a la información (artículos 6° y 7° de la CPEUM), propias del ámbito de las redes sociales, relativas a actividades de esparcimiento social, tradiciones o interacción ciudadana, las cuales no trascienden de manera indebida a la equidad de la contienda ni constituyen promoción personalizada con fines proselitistas, en términos de la jurisprudencia 12/2015 del TEPJF, valoradas además conforme a las jurisprudencias 17/2016, 18/2016 y 19/2016¹⁸ de la Sala Superior, que imponen considerar las particularidades de internet y reconocen la presunción de espontaneidad de los mensajes difundidos en redes sociales.

70.

Respecto a la infracción de **uso indebido de recursos públicos de manera imparcial que afecte la equidad en la contienda y promoción personalizada**, ello en contravención al párrafo noveno y

¹⁸ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2008/>; <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2016/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-19-2016/>.

• • •

décimo del artículo 134 de la CPEUM, es necesario considerar que, como ha sido dicho, de acuerdo a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-410/2012, para la configuración de esta infracción resulta indispensable acreditar de manera fehaciente: **a)** El uso, distracción o aplicación de recursos públicos (materiales, financieros, humanos o tecnológicos) que se encontraban bajo la responsabilidad del servidor público; y **b)** Que dicho uso haya tenido como finalidad o efecto influir en la equidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna opción política.

71.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que el artículo 134 de la CPEUM impone obligaciones concretas a quienes se desempeñan en el servicio público en los tres órdenes de gobierno, consistentes en no emplear los recursos que tienen a su disposición, ya sean humanos, materiales o económicos, para fines distintos a los institucionales¹⁹.

72.

Si bien la porción normativa aludida proscribiera de manera expresa el empleo de recursos públicos para incidir en la contienda también se extrae un mandato implícito de actuación imparcial, orientado a evitar que cualquier fuerza política, candidatura o coalición obtenga una ventaja indebida que rompa el equilibrio que debe prevalecer en los procesos electorales.

73.

En congruencia con dicho mandato constitucional, el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como infracción atribuible a las personas servidoras públicas, el inobservar el deber de imparcialidad cuando su conducta trastoca la equidad en la contienda.

74.

Lo cual va en una línea similar a cómo el Código Electoral contempla, en su artículo 248, fracción III, a esta infracción: *«El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales»*.

¹⁹ SUP-REP-163/2018

• • •

75.

Al respecto, también la Sala Superior ha precisado en los SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019, que para tener acreditada la afectación a los principios de equidad e imparcialidad, debe actualizarse un elemento objetivo indispensable: que la conducta de la persona servidora pública tenga la finalidad o el efecto de influir en la decisión del electorado. De tal suerte que no sólo se sancionan los actos cuyo resultado material lesiona dichos principios, sino también aquellos que generan un riesgo real de afectación por apartarse del cauce legal.

76.

Dicha exigencia se vincula con el principio de neutralidad, el cual obliga a las personas servidoras públicas a desempeñar su encargo de manera objetiva, sin inclinaciones partidistas y con apego estricto al marco jurídico que rige su actuación, lo que conlleva la prohibición de intervenir, por sí o través de terceros, en los procesos electorales.

77.

Finalmente, la propia Sala Superior ha determinado que el uso indebido de recursos públicos, en sus vertientes de violación a los principios de imparcialidad y equidad, exige la actualización de un supuesto objetivo necesario: que el proceder de la persona servidora pública influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía, en el marco de una contienda electoral. Sin dicho elemento, no se configura la hipótesis normativa de carácter electoral.

78.

Sentado lo anterior, corresponde analizar el caso concreto; de donde se advierte que la parte denunciada negó categórica, lisa y llanamente la comisión de la conducta atribuida relativa al presunto uso de recursos públicos, afirmando que los elementos empleados pertenecían a su esfera particular. Ello, sin que la parte denunciante aportara elementos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes que desvirtuaran dicho señalamiento y que permitieran a esta autoridad tener por acreditada, aun de manera indiciaria, la utilización de recursos humanos, materiales o económicos bajo su cargo con fines electorales.

79.

Ante la ausencia absoluta de medios de prueba que acrediten, aún en grado indiciario, la disposición o aprovechamiento de recursos públicos fuera del marco institucional, esta autoridad no puede arribar

• • •

a una conclusión de responsabilidad mediante conjeturas o inferencias subjetivas, pues ello implicaría revertir la carga probatoria en perjuicio de la persona denunciada, en contravención al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, al tenor de lo anterior sirve como criterio orientador la tesis P./J. 43/2014 (10a.)²⁰ de rubro: «PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES»; pues dicho principio debe reconocerse y preservarse en el ámbito electoral. En ese sentido, bajo la modulación propia del procedimiento sancionador, la potestad investigadora de esta autoridad prevista en los artículos 265 del Código Electoral, así como 36 y 38 del Reglamento de Quejas se ejerce cuando existen indicios suficientes que lo justifiquen y cuando se colma el supuesto normativo de la infracción.

80.

Con lo cual no se estaría actualizando el primer elemento del test que señala el referido precedente SUP-RAP-410/2012, ya que no existen indicios mínimos para concluir que los recursos utilizados por la parte denunciada son de origen público. Además, no debe perderse de vista que el segundo elemento de dicho test se refiere a que el uso de los recursos haya tenido como finalidad o efecto influir en la equidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna opción política; lo cual se encuentra en sintonía con la regulación de la infracción contemplada en el artículo 248, fracción III del Código Electoral.

81.

Así, aun y cuando se tuviera por acreditado el uso de recursos públicos, no es viable considerar que se da la afectación de los principios de imparcialidad y la equidad dentro de la contienda; ello, por la misma razón, por la cual, no se actualiza la diversa infracción de propaganda personalizada: la lejanía de los hechos denunciados respecto al próximo proceso electoral, pues no se cumple con el elemento que permite calificar de indebido su uso en la materia electoral.

82.

Al no haberse acreditado que los boletos relativos a diferentes eventos de la Feria Nacional de San Marcos hayan sido otorgados en uso de recursos públicos, y conforme al criterio reiterado de la Sala Superior (desde el SUP-RAP-410/2012), que exige la plena acreditación del uso indebido de recursos

²⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/2006590>.

• • •

públicos con incidencia en la equidad de la contienda, se respeta y se conserva la presunción de inocencia que protege a la parte denunciada, conforme al artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM y criterios del TEPJF aplicables al procedimiento sancionador.

83.

En cuanto a la mención de sistematicidad planteada por el denunciante. La parte actora manifiesta expresamente que:

84.

“La conducta denunciada no constituye un hecho aislado, sino una práctica reiterada.

De la solicitud de Oficialía Electoral, presentada por la representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se advierte que se solicitó la certificación de diversas publicaciones en las que el denunciado condicionó la entrega de boletos o accesos a cambio de seguir o interactuar con sus páginas oficiales o personales.

...

Dichos enlaces fueron materia de solicitud de certificación por Oficialía Electoral, identificada bajo el expediente IEE/OE/029/2026, por lo que se solicita a esta autoridad que requiera de manera inmediata a la Oficialía Electoral del propio Instituto la copia certificada del acta circunstanciada, certificación, constancias, anexos, imágenes capturas y actuaciones generadas dentro de dicho expediente.”

85.

Conforme a ello, esta autoridad electoral estima pertinente prever lo concerniente al estudio y valoración del derecho humano reconocido por el artículo 17 Constitucional que señala el acceso a la justicia, en el sentido de que corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, realizarla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita en estricta observancia al principio de exhaustividad previendo, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; debiendo pronunciarse respecto a las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

86.

• • •

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

87.

La aplicación de dicho principio es una **exigencia cualitativa**, consistente en que esta autoridad resolutora no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservar ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

88.

Al caso concreto, en fecha catorce de julio de dos mil veintiséis, mediante memorando 2026.SE.146 fue remitido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la copia certificada de la diligencia IEE/OE/029/2026, en la cual se realizó la certificación de los enlaces electrónicos señalados por el denunciante.

89.

Por otra parte, la sala superior determinó que cuando las partes aleguen sistematicidad de conductas en sus denuncias, la sala especializada debe analizar si existe algún otro procedimiento sancionador en sustanciación que pudiera estar relacionado con los hechos denunciados, a efecto de que cuente con todos los elementos para emitir la resolución que corresponda, al caso que nos atañe, dichos enlaces, previamente fueron objeto de certificación por una solicitud por la entonces representante del partido Morena; sin embargo, al caso concreto del presente expediente, la parte denunciante no señaló ni adjunto a los autos del presente expediente, documento o dato alguno que demuestre que la persona denunciante se encuentra sujeta a un procedimiento por las mismas conductas denunciadas; siendo este un elemento esencial para determinar una conducta sistemática de promoción personalizada y/o actos anticipados de campaña y precampaña, pues resulta jurídicamente inviable el análisis de la figura de sistematicidad, con base a conductas únicas, primigenias o desplegadas aisladamente.

• • •

90.

Por otra parte, resulta importante establecer como precedente el criterio acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro recayó con el SUP-REP-125/2023, planteó la necesidad de realizar un análisis conjunto con entre los hechos denunciados en un procedimiento, conforme a diversos hechos planteados en diversos procesos, ello para efecto de tener por acreditada la sistematicidad de actos que afecten la contienda electoral, que en el presente caso se realicen por las conductas de promoción personalizada y/o actos anticipados de campaña y precampaña.

91.

Sin embargo, como parte de la sistematicidad y de cómo fue estudiada en dicho precedente, es preciso señalar que la misma parte del supuesto de una existencia de diversas denuncias o conductas denunciadas en diferentes momentos, a fin de poder realizar un examen conjunto. En tal sentido, el presente caso tenemos que en una misma denuncia fueron denunciadas diferentes conductas, por lo cual su estudio, por sí mismo, ya se hace en conjunto.

92.

Además, resulta aplicable lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la aplicación de los tipos administrativos de manera exacta; esto es, conforme al principio de tipicidad y el de exacta aplicación de la norma, los cuales señalan que la conducta deben encuadrar perfectamente con el tipo administrativo señalado en la ley, a fin de ser actos comprobados y corroborados materialmente, y a su vez, debe existir plena acreditación de la afectación.

93.

Circunstancia que en el caso, atendiendo a la naturaleza de la señalada sistematicidad, resulta imposible predecir el resultado de los actos desplegados por el denunciado, pues estos son futuros e inciertos, además que, como se señaló en la dicha oficialía electoral y en supra líneas anteriores, de las publicaciones materia del presente expediente, no se desprende la existencia de elementos político-electorales y mucho menos elementos que pudieran afectar la imparcialidad en la contienda electoral.

94.

• • •

No obstante haberse declarado la inexistencia de la infracción en materia electoral consistente en el uso indebido de recursos públicos -al no haberse actualizado ni el uso o distracción de recursos públicos bajo la vigilancia de la persona servidora pública, ni la finalidad de incidir en la contienda electoral, en términos del artículo 248, fracción III del Código Electoral-, esta autoridad electoral no pasa por alto el deber constitucional de velar por el ejercicio debido del servicio público y la debida administración de los recursos públicos inherentes al cargo, de conformidad con los artículos 134 de la CPEUM; 240, párrafo segundo, y 248, último párrafo del Código Electoral; y 5, párrafo 1, inciso a), fracción I del Reglamento de Quejas.

95.

En consecuencia, este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, **ordena dar vista** a la **Contraloría del Estado de Aguascalientes**, para que en el ámbito de sus competencias y conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, realice las investigaciones pertinentes y determine lo que en derecho corresponda respecto de los hechos denunciados en la presente causa, consistentes en el presunto uso de recursos públicos bajo responsabilidad del ciudadano José Juan Sánchez Barba, en su carácter de coordinador general de Gabinete del Gobierno del Estado de Aguascalientes, por la posible realización de actividades presuntamente ajenas a su función.

96.

DÉCIMO. De las infracciones y el sentido de la resolución. Consecuentemente, al haberse realizado el examen analítico, integral y sistemático de las constancias y del acervo probatorio que integra el presente expediente, este Consejo General concluye que las pruebas aportadas por la parte denunciante resultaron insuficientes para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas relativas a **uso indebido de recursos públicos de manera imparcial que afecte la equidad en la contienda y promoción personalizada**, resulta procedente DECLARAR LA INEXISTENCIA de dichas infracciones de conformidad con los artículos 254, 255 y 256 del Código Electoral, así como 37 y 38 del Reglamento de Quejas, y con los principios de tipicidad y carga de la prueba que rigen el PSO.

97.

En ese tenor, al constatar que las publicaciones examinadas en la red social Facebook se encuentran debidamente amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, así

• • •

como por la interacción ciudadana del denunciado; que no se acreditó la erogación, pauta o desvío de recursos públicos, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF desde el SUP-RAP-410/2012; sin perjuicio de que las medidas cautelares decretadas fueron atendidas oportunamente, no se advierte vulneración alguna a los principios constitucionales de equidad, e imparcialidad que rigen la contienda electoral.

98.

Por lo tanto, al mantenerse intacto el derecho a la presunción de inocencia que cubre a la parte denunciada (artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM y criterios reiterados de la Sala Superior del TEPJF aplicables al procedimiento administrativo sancionador electoral), lo procedente en Derecho es declarar la INEXISTENCIA de las infracciones consistentes en **uso indebido de recursos públicos de manera imparcial que afecte la equidad en la contienda y promoción personalizada**, atribuida al ciudadano José Juan Sánchez Barba, en su carácter de coordinador general de Gabinete del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

99.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 258 a 267 del Código Electoral, se ordena notificar la presente determinación a las partes interesadas para los efectos legales a que haya lugar y, en su momento oportuno, archivar el expediente como asunto concluido.

100.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°; 7°; 17; 20, apartado B, fracción I; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y 134, párrafos octavo de la CPEUM; 3, numeral 1, incisos a) y b); 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 17, apartado B, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 1°; 4°, párrafo segundo; 66, párrafo primero; 69, párrafo primero; 75, fracción XXX; 78, fracción XXIV; 134; 157; 160; 240, párrafo segundo; 241, fracción VI; 248, fracciones III y IV; 252, párrafo segundo, fracciones I y III; 254; 255; 256; 258 a 267 del Código Electoral; así como 6°, numeral 1, fracciones I y IV; 21, numerales 1 y 4; 37 y 38 del Reglamento de Quejas, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en su carácter de órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

101.

PRIMERO. Este Consejo General es la autoridad competente para emitir la presente resolución, en términos de los artículos 75, fracción XXX; 252, párrafo segundo, fracción I; 266, y 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el diverso 6°, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

102.

SEGUNDO. Se declara la INEXISTENCIA de las infracciones atribuidas al ciudadano José Juan Sánchez Barba, en su carácter de coordinador general de Gabinete del Gobierno del Estado de Aguascalientes, consistentes en la posible comisión de conductas constitutivas de **uso indebido de recursos públicos de manera imparcial que afecte la equidad en la contienda y promoción personalizada, ello en contravención al párrafo noveno y décimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como y 248, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en los términos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

103.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación por parte de este Consejo General, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

104.

CUARTO. Notifíquese vía cédula personal la presente resolución al ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras, en términos de lo establecido por los artículos 253, párrafos tercero y quinto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 40, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

105.

QUINTO. Notifíquese vía oficio la presente resolución al ciudadano José Juan Sánchez Barba, en su carácter de coordinador general de gabinete del Gobierno del Estado de Aguascalientes, en términos de lo establecido por los artículos 253, párrafo primero del Código Electoral del Estado de

• • •

Aguascalientes, y 40, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

106.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que dé vista a la **Contraloría del Estado de Aguascalientes**, en términos de lo precisado en el Considerando Noveno de la presente resolución. Remitiéndose copia certificada de la presente determinación y de las constancias del expediente.

107.

SÉPTIMO. Se tienen por notificados de la presente resolución los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíquese mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

108.

OCTAVO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318; 320, fracción II; 323, y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, 48, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

109.

NOVENO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal

• • •

Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, atendiendo al principio de máxima publicidad.

110.

DÉCIMO. Infórmese a las partes que los medios de impugnación procedentes en contra de la presente resolución se encuentran previstos en los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General; competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

111.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, en términos del artículo 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

112.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

CONSTE. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.